

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de
GLORIA INES GONZALEZ JARAMILLO No. 2021 – 00879

JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, acreedor hipotecario en el trámite de insolvencia de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición contra su auto de fecha 18 de Abril de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de control de legalidad formulada por Scotiabank Colpatria S.A. Y se declaran infundadas las restantes objeciones de los acreedores Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

El presente recurso con el fin que sea revocado el auto referido y en su lugar sean tenidas en cuenta y resueltas las objeciones presentadas por el suscrito Acreedor Hipotecario, las cuales fueron presentadas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el día 7 de Octubre de 2021, por lo que me permito anexar nuevamente el escrito de Objeciones, junto con la constancia de envío al mencionado centro de Conciliación.

Son argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

- 1- No hay pronunciamiento por parte del Juzgado de las objeciones presentadas por el Acreedor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, solamente se hace referencia a las objeciones planteadas por Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.
- 2- En relación con el Literal Primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de Abril de 2022, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de control de legalidad formulada por Scotiabank Colpatria S.A., teniendo en cuenta que el control en sede judicial se circunscribe y tiene cabida únicamente en 4 eventos determinados en el C. G. del Proceso, “a saber, **resolución de objeciones a la relación de acreencias** (art. 552), **impugnación del acuerdo de pago** (art.557.4), **controversias sobre el incumplimiento del acuerdo** (art. 560), y **acciones revocatorias y de simulación** (art. 572).” (el resaltado es mio), me permito manifestar al despacho que en este aspecto ha habido decantamiento jurisprudencial, como se puede evidenciar en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC 17137-2019, Magistrado Ponente L.A RICO PUERTA, donde se precisa que

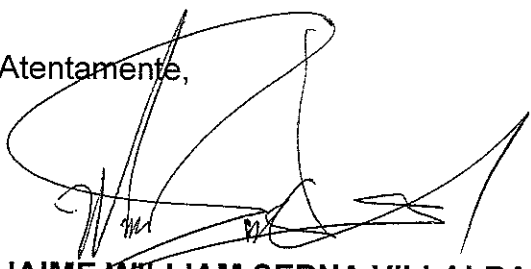
el operador de la insolvencia debe dar el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa y “ el Juez Civil Municipal debe dirimirlos, conforme a lo previsto en el Art. 534 ibidem”. (Pagina 12)

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión No. 1 Civil Familia Laboral, M.P. Alberto Romero Romero de fecha 12 de Noviembre de 2019. En la cual señala que “... el legislador atribuyó la competencia para resolver todas las controversias que se presenten al Juez Civil Municipal, así mismo el Numeral 2 del Art. 550 Idem, prevé la suspensión de la audiencia de negociación ante la presencia de discrepancias, de manera que la conciliadora designada no contaba con otra opción mas que suspender la diligencia y remitir el expediente a la autoridad judicial competente” ... Folios 438 y 439.

Por lo anterior solicito pronunciamiento respecto de las objeciones presentadas por el suscrito Acreedor y que en ejercicio del control de legalidad que debe ejercer el señor juez, se deje sin valor y efecto el auto de aceptación del trámite de insolvencia, de fecha 14 de Julio de 2021

Es estos términos señor Juez, dejo presentado el recurso interpuesto con el fin que se surta tramite legal correspondiente y se tome la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente,



JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA
C.C. No. 3005533

ANEXOS: Constancia de envío de objeciones, junto con contenido del escrito. Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC 17137-2019, Magistrado Ponente L.A RICO PUERTA. Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, M.P. Alberto Romero Romero.



NOTIFICACIONES FAL <notificacionesfal@gmail.com>

pronunciamiento al traslado de las objeciones GLORIA INES GONZALEZ JARAMILLO

1 mensaje

william serna <williamserna01@gmail.com> 7 de octubre de 2021, 18:19
Para: NOTIFICACIONES FAL <notificacionesfal@gmail.com>

con la presente remito el escrito referente al pronunciamiento a las objeciones presentadas dentro del proceso de la referencia

 **respuesta gloria ines torres.docx**
15K

Bogota, octubre 7 de 2021

Señores

CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ABRAHAM LINCOLN

Ciudad

Ref : proceso de insolvencia de GLORIA INES GONZALEZ JARAMILLO

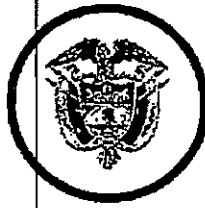
En relación con el traslado de las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores BANCO DAVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA, referente a las obligaciones adeudadas a los señores ALDEMAR BELTRAN GUTIERREZ Y DIANA CAROLINA NIETO, me permito manifestarme en los siguientes términos:

- 1- Solicito que se declaren inexistentes estas obligaciones por cuanto se trata de unos mutuos simulados toda vez que no existe prueba anexa a la solicitud en donde conste:
 - a) La forma como se desembolsó los dineros producto de estos créditos por parte de los supuestos acreedores a la deudora, es decir no existe la constancia de la entrega y el cobro de un cheque contra la cuenta de los acreedores o de una transferencia bancaria.
 - b) No se detalló la destinación específica dada a los recursos producto de los créditos
 - c) No esta clara ni satisfactoria la forma en que se produjo el endeudamiento, ni porque se causó este.
 - d) No se explico el origen de los dineros entregados por parte de los acreedores a la deudora.
 - e) No se evidencia en ningún documento, la actividad económica desarrollada por los acreedores de la insolvente.

De otra parte manifiesto que me adhiero totalmente a los argumentos presentados por los apoderados de los acreedores BANCO DAVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA, referente a la inexistencia de obligaciones adeudadas a los señores ALDEMAR BELTRAN GUTIERREZ Y DIANA CAROLINA NIETO, y la consecuente exclusión del proceso de insolvencia.

Atentamente

JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA
C.C. No 3.005.533
Acreedor hipotecario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

STC17137-2019

Radicación n° 50001-22-13-000-2019-00190-01

(Aprobado en Sala de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de 12 de noviembre de 2019, proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, dentro de la acción de tutela que promovió **Javier Andrés Puentes Montoya** contra los **Juzgados Segundo y Séptimo Civiles Municipales, y Segundo Civil del Circuito, todos de la referida ciudad, y el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados -Conalbos Meta**.

ANTECEDENTES

1. El accionante, actuando en nombre propio, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de

justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

2. En sustento de sus súplicas, indicó que el 11 de abril de 2019 radicó solicitud de audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje -Conalbos.

Agregó que, el 3 de mayo siguiente, la «Operadora de Insolvencia» profirió auto de admisión, en el que solicitó la suspensión de todos los procesos que cursaban en su contra, a saber: (i) un ejecutivo con garantía real, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (radicación 2018-00402); y (ii) un compulsivo singular, ante su homólogo Séptimo Civil Municipal (radicación 2019-00034).

Explicó que, notificadas las partes, el 31 de mayo de 2019, el apoderado de uno de los acreedores interpuso recurso de reposición, en subsidio de «*declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de negociación de deudas*».

Refirió que, el 4 de junio posterior, se llevó a cabo la primera audiencia, en la cual se admitieron «*equivocamente*» los mencionados medios de defensa propuestos por su contraparte, contrariando lo dispuesto en el artículo 542 del Código General del Proceso.

Sostuvo que, además, allí resolvió que «*existiendo las discrepancias que propuso [el apoderado] del demandante en el*

proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, el paso a seguir sería enviarlo al Juez Civil Municipal (reparto) de [la misma localidad] para que él resuelva sobre los recursos que fueron interpuestos».

Añadió que, lo anterior está en contravía de lo dispuesto en la Constitución y en la actual codificación procesal civil, comoquiera que los conciliadores están investidos de *«poder decisorio para resolver»*.

Enfatizó que la definición de la controversia correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (radicación 2019-00547), que mediante auto de 2 de agosto de 2019 *«inadmitió, rechazó y archivó el procedimiento (...), sin tener en cuenta los diferentes oficios que fueron remitidos por la Operadora de Insolvencia, informándole que el trámite correspondiente era [el] de objeciones»*.

De otra parte, expuso que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la mencionada ciudad –pese a que se encontraba suspendido el ejecutivo hipotecario–, el mandatario del acreedor hizo incurrir en error al funcionario judicial para que se reanudara el asunto, *«obrando de mala fe»*, lo que en efecto se materializó a través del auto de 23 de septiembre siguiente, en el que se *«libró despacho comisorio a la Corregidora No. 5 de Vanguardia para realizar la diligencia de secuestro del inmueble [dado en garantía], diligencia que se cumplió el 17 de octubre de 2019»*.

Declaró que, en tal virtud, interpuso incidente de nulidad, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la autoridad referida.

Ahora bien, como consecuencia de las enunciadas irregularidades, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio ordenó el levantamiento del embargo en el asunto de su conocimiento.

Adujo que, el 30 de septiembre de este año, ese juzgado resolvió la reposición propuesta por el acreedor del ejecutivo singular contra la anterior determinación, y decidió revocarla, en tanto también se le indujo en error «*al sustentarse temerariamente que el procedimiento que estaba en curso en el Centro de Conciliación NO SE ENCONTRABA EN FIRME y desconoció el Art. 545 numeral 1 [del Código General del Proceso]*».

3. Así las cosas, pidió declarar las nulidades de «*los autos proferidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (...) por medio del cual este despacho REANUDÓ LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA*»; y «*los autos proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (...) [con los cuales] REVOCÓ LA PROVIDENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2019 Y CONTINUÓ CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*».

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La operadora del Centro de Conciliación -Conalbos manifestó que actuó de conformidad con las disposiciones pertinentes, pues era su deber remitir las diligencias al

competente, es decir, a los jueces civiles municipales de Villavicencio (reparto).

2. La directora del Centro de Conciliación y Arbitraje - Conalbos dijo que, como lo que acaeció fue una controversia basada en la supuesta condición de comerciante del deudor, la operadora dio el trámite previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso, que dispone su definición en cabeza de los jueces civiles municipales.

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio afirmó que la parte ejecutante en el hipotecario le indicó que se había rechazado el trámite de insolvencia, de modo que profirió auto el 23 de septiembre de 2019, en el que dispuso reanudar la causa contra el aquí promotor.

Sin embargo, esa decisión fue revocada el 23 de octubre siguiente, porque el Centro de Conciliación y Arbitraje certificó que el proceso de negociación de deudas se encontraba activo *«y no podía adelantarse ejecución alguna en contra del deudor»*.

Explicó que, *«con ocasión [de] la controvertida reanudación, el 17 de octubre se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble (...) a través de la comisionada Alcaldía de Villavicencio»,* pero a la fecha ya se decretó la nulidad de esa diligencia, en tanto *«al encontrarse suspendida la acción ejecutiva con ocasión [de] la aceptación de la solicitud de negociación del deudor, no podía reanudarse el mismo ni adelantarse actuación alguna en contravía de los intereses de dicho insolvente»*.

4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio declaró que «no [tiene] interés alguno dentro del proceso a que hace referencia el accionante», y relacionó las actuaciones del trámite que imprimió a la controversia en la insolvencia de persona natural no comerciante, sobre el cual puntualizó que «presentó escrito allegando nuevamente las diligencias, el cual se encuentra pendiente de resolver».

5. El apoderado del acreedor hipotecario precisó que en la causa censurada se vulneró el principio de legalidad, hasta el punto de «vincular a mi poderdante Sr. Orlando Rubio Mendoza como acreedor del deudor en el procedimiento de insolvencia, pese a no existir ningún título valor u obligación personal del deudor a favor de mi cliente». Es decir, «pese a ser (...) un trámite para la negociación de créditos u obligaciones personales, se vinculó a mi cliente, quien no tiene ninguna relación comercial con el accionante».

Sostuvo que la demanda ejecutiva se dirigió contra el quejoso «en calidad de actual propietario del inmueble hipotecado (acción real), más no en calidad de deudor (acción personal), pues no lo es»; pese a lo cual «el Centro de Conciliación solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) la suspensión del proceso, como si existiese un crédito personal o una calidad (sic) de deudor».

En relación con lo actuado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio sintetizó que, de existir violación al debido proceso y al derecho sustancial, «sin lugar a dudas sería contra mi poderdante por: 1. Haber suspendido el proceso pese a no existir una deuda personal del actual propietario con mi cliente; 2. Haber suspendido el proceso contra el demandado

existiendo una garantía real de hipoteca; y 3. Haber revocado mediante auto de 23 de octubre/19 la reanudación del proceso bajo la premisa de que el trámite de insolvencia seguía vigente, sin ser ello cierto».

6. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la mencionada ciudad agregó que libró mandamiento de pago contra el aquí recurrente, y que el 15 de julio pasado, en razón del informe de la operadora de insolvencia, suspendió el proceso por el término de seis meses y dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada.

No obstante, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de la mencionada determinación, *«en razón a que la providencia de negociación de deuda no está ejecutoriada, teniendo en cuenta que fue recurrida».*

Conforme con ello, el 30 de septiembre revocó dicho proveído, ya que *«no era viable suspender ni levantar las medidas cautelares porque la providencia de la operadora de insolvencia no estaba ejecutoriada, la que fue remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, a quien le asignaron el proceso de negociación para que resuelva lo que corresponde».*

7. La mandataria del acreedor en el ejecutivo singular que se adelanta ante el antedicho despacho refirió que las decisiones debatidas se han basado en la normativa vigente, por lo que no se puede deprecar el desconocimiento de alguna prerrogativa fundamental. Finalmente, expuso que el promotor no ha ejercido los medios de defensa de que dispone para plantear sus inconformidades.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal *a quo* concedió el resguardo en relación con lo aducido frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, porque este «[omitió] resolver la controversia suscitada en la audiencia de negociación de deudas y en su lugar inadmitir la solicitud, pese a que se había admitido anteriormente, situación que además impediría al tutelante acudir de forma oportuna al trámite de insolvencia ya que el legislador prevé una consecuencia para el deudor, esto es, esperar un término (5 o 10 años) para promover una nueva solicitud de insolvencia (art. 545 no. 4 y 574 C.G.P.)».

De otra parte, en lo atinente a la nulidad del proveído de 30 de septiembre de 2019 que revocó la orden de suspensión de la ejecución que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la referida ciudad, determinó que el actor cuenta con otro medio de defensa, por lo que es improcedente la protección pedida en este puntual aspecto.

Finalmente, estimó, en lo que respecta a las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito, que en la actualidad no se pregona amenaza o vulneración que deba ser conjurada.

IMPUGNACIÓN

El tutelante cuestionó el fallo del *a quo*, toda vez que, en su criterio, en el Centro de Conciliación se deben resolver las controversias que se generen en el mencionado trámite de insolvencia, de modo que «le asiste estudiar los

176

Radicación n° 50001-22-13-000-2019-00190-01

supuestos de insolvencia, dentro de los cuales está si es persona natural no comerciante o no».

Por su parte, el mandatario del acreedor en el ejecutivo hipotecario recurrió la decisión porque no comparte el argumento de que existió una violación de derechos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si las autoridades convocadas vulneraron las garantías fundamentales invocadas por el recurrente, principalmente, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y en los ejecutivos (singular e hipotecario) que se adelantan en su contra.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los criterios jurisprudenciales de esta Corporación han decantado que; en línea de principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es permitido, al menos por regla, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

Ahora, dicha regla encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que, luego de un ponderado estudio, tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. Caso concreto.

3.1. Preliminarmente, esta Sala precisa que la concesión del resguardo que hiciera el tribunal *a quo* habrá de refrendarse, comoquiera que se constató la vulneración de las prerrogativas procesales invocadas por el promotor, como pasa a explicarse.

En efecto, pronto se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio incurrió en un desafuero susceptible de corrección en esta sede excepcional, toda vez que, luego de que la operadora de insolvencia le remitiere las diligencias para que se pronunciara sobre las específicas controversias planteadas, -es decir, si el deudor tiene o no la calidad de comerciante, y si este podía iniciar el asunto ya que *«es el comprador del inmueble con hipoteca [pero] no el deudor»* en el ejecutivo con garantía real que relacionó en la solicitud-, la autoridad judicial decidió inadmitir y luego rechazar *«la demanda de insolvencia»*, pese a que ello no fue lo que se sometió a su consideración; y, por el contrario, nada resolvió sobre las cuestiones antedichas.

En ese sentido, nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*.

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, *v.gr.*, en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones *-iuris tantum-* que consagra el canon 8 del Código de Comercio¹, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece

¹ «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) *ejusdem*.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...»); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 *ibidem*.

Conforme con ello, se mantendrá la protección constitucional reconocida por el tribunal *a quo*, en virtud de la desarrollada relevancia de esclarecer este puntual asunto (la calidad o no de comerciante) para definir la normativa y procedimiento aplicables en cada caso.

3.2. De otra parte, sobre las presuntas vulneraciones acaecidas en la causa que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio –ejecutivo con garantía real–, esta Sala encuentra que ese despacho accedió a lo pretendido por el aquí recurrente, esto es, la declaratoria de nulidad de lo actuado con posterioridad a la suspensión del proceso, de modo que desapareció la

circunstancia señalada como trasgresora de los derechos fundamentales.

3.3. Finalmente, en cuanto a la determinación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la prenombrada localidad, en virtud de la cual se había revocado la orden de suspensión de la ejecución, el accionante indicó en su escrito de impugnación que promovió incidente de nulidad para resolver las inconformidades que en su criterio se presentaron, de modo que será la autoridad competente la encargada de dirimir las cuestiones que allí se formulen.

4. Conclusiones.

Como se anunció en precedencia, se confirmará el fallo del tribunal *a quo*, comoquiera que:

4.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio desconoció el debido proceso del actor al no resolver sobre su calidad o no de comerciante, por las razones expuestas.

4.2. Las actuaciones desarrolladas en el ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la mencionada ciudad, en virtud de las cuales el promotor estimó trasgredidas sus prerrogativas esenciales, se encuentran superadas a la fecha, en tanto esa autoridad accedió a lo pedido por él.

4.3. La cuestión restante está pendiente de resolución por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal, lo que torna improcedente la protección deprecada sobre este punto.

DECISIÓN

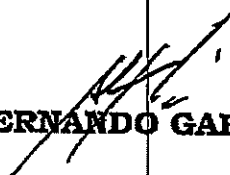
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

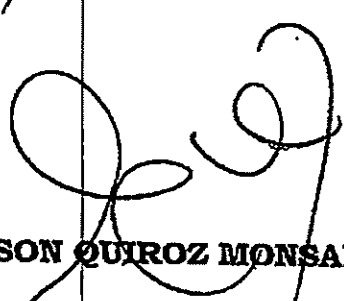
Comuníquese por medio idóneo lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

AUSENCIA JUSTIFICADA

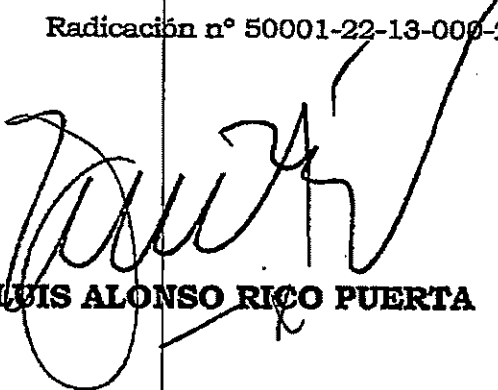
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

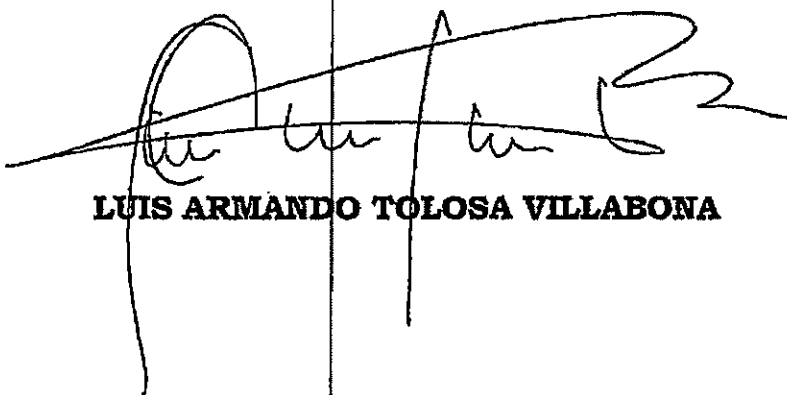
Radicación n° 50001-22-13-000-2019-00190-01



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

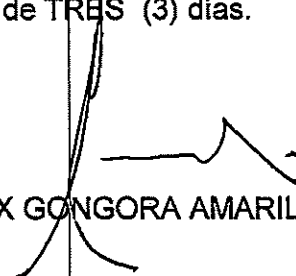


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SECRETARIA: Cali, MARZO 11 de 2020.-

El 10 de los corrientes, a las 17.00 horas venció el término de ejecutoria del auto precedente. Dentro del mismo se interpuso recurso de reposición por parte del acreedor EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL .

El mencionado recurso permanecerá en secretaría en traslado a la parte contraria, por el término legal de TRES (3) días.


GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

FIJACION EN LISTA:

El anterior traslado se hizo constar en lista No. 004 fijada hoy a las 8.00 horas. (Arts. 110 y 319 C. G. P.) .

Santiago de Cali,

10 2 JUL 2020
de 2020.-

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN No. 01 CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO.**

(Discutido y aprobado en sala de decisión del 12 de noviembre de 2019, Acta No. 131)

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por Javier Andrés Puentes Montoya contra el Juzgado el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Villavicencio de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", Juzgados Segundo Civil Municipal, Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, todos de Villavicencio, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes de los procesos con radicados No. 500014003002-2019-00547-00, 500013153002-2018-00402-00, 500014903007-2019-00034-00, y del proceso de negociación de deudas No. 012/11/04/2019.

I. ANTECEDENTES

I.1. El accionante, solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, que estimó vulnerado con ocasión de los hechos que la Sala resume así:

I.2. Relató que presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Villavicencio de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos", conocimiento asignado a la Operadora de Insolvencia Sandra Patricia Velásquez Parrado bajo el radicado No. 012/11/04/2019; trámite que, tras ser admitido, notificado a los acreedores y haber comunicado a los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, ambos de Villavicencio, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos No. 500013153002-

*Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Javier Andrés Puentes Montoya
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y Otros
Radicado No. 500012213000-2019-00190-00*

2018-00402-00 y 500014903007-2019-00034-00, celebró la audiencia de negociación de deudas que trata el artículo 550 del Código General del Proceso.

I.3. Refirió que en el curso de la mencionada audiencia uno de los acreedores convocados, esto es, el señor Orlando Rubio Mendoza, interpuso recursos de reposición, apelación y en subsidio declaración de ilegalidad contra el auto que aceptó la solicitud, motivo por el que la conciliadora designada suspendió la actuación y en auto No. 03 del 12 de junio hogaño ordenó remitir el expediente ante el Juez Civil Municipal (reparto) para que resolviera la controversia planteada, delimitándola al siguiente aspecto: ¿es procedente, o no, que el deudor promueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante si (i) tiene la calidad de comerciante y (ii) convocó como acreedor al señor Orlando Rubio Mendoza pese a no existir entre ellos ninguna relación contractual, pues solo relaciona que un inmueble de propiedad del deudor, está gravado con hipoteca a favor del señor Rubio Mendoza, sin que medie una obligación personal.

I.4. El asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 500014003002-2019-00547-00, que en proveídos fechados 02 de agosto y 06 de septiembre del año que avanza dispuso inadmitir, posteriormente rechazar y archivar la solicitud de insolvencia, decisiones que la Operadora de Insolvencia ha procurado controvertir advirtiendo al funcionario judicial que debe dar aplicación al artículo 534 del Código General del Proceso sin lograr que se imparta trámite alguno a su solicitud.

I.5. A su turno, los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, ambos de Villavicencio, pese a haber decretado la suspensión de los procesos ejecutivos conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso, tras advertir que la solicitud de insolvencia se había rechazado, ordenaron reanudar las ejecuciones.

I.6. Inconforme con el acontecer descrito, el actor acudió a esta acción constitucional pretendiendo que se declare la nulidad de: (i) lo actuado en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado ante la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" a partir de la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, (ii) la providencia que inadmitió el trámite por

Proceso: Acción de Tutela
Actuante: Javier Andrés Puentes Montoya
Actuando: Juzgado Segundo Civil Municipal de 1º y 2º.
Radicado No. 500012213000-2019-00190-00

parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y las que se derivaron de aquella, (iii) el auto que reanudó el proceso ejecutivo No. 2018-402 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y (iv) el proveído que ordenó continuar con la ejecución dentro del proceso No. 2019-034-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

II. Respuesta de la parte accionada.

II.1. **Sandra Patricia Velásquez Parrado, Operadora de insolvencia**¹, informó que remitió las diligencias al Juez Civil Municipal teniendo en cuenta que el estatuto procesal no le otorga facultades para dirimir discrepancias entre deudor y acreedores, solo puede impulsar la conciliación y negociación de las deudas, por el contrario, la norma procesal impone al funcionario judicial el deber de dirimir todas las controversias que se susciten en el trámite de negociación, de manera que considera que el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio no debía calificar el trámite remitido, como si se tratara de una demanda, ya que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se admitió desde el 03 de mayo 2019.

II.2. El **Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta "Conalbos"**², manifestó que la Operadora de Insolvencia designada se ciñó a procedimiento establecido en el título IV, capítulos I y II del Código General del Proceso, sin embargo, el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio de forma equivocada inadmitió y rechazó el asunto remitido, ya que lo que le correspondía era resolver la controversia planteada por uno de los acreedores.

II.3. EL **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio**³, comunicó que en ese estrado judicial se adelantó proceso de controversia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que fue inadmitido y posteriormente en auto del 06 de septiembre de 2019 rechazado por no subsanarse oportunamente, así mismo rechazó recurso de reposición por extemporáneo, seguidamente archivó el expediente. Sin embargo, la Operadora de insolvencia redió los anexos y volvió a presentarlos el 22 de

¹ Folio 369. C.I. Acción de Tutela.

² Folio 381. C.I. Acción de Tutela.

³ Folio 390. C.I. Acción de Tutela.

octubre de la corriente anualidad, asunto cuya resolución está pendiente, empero, anticipó que las diligencias serán remitidas a la oficina judicial para ser sometidas a reparto.

II.4. El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**⁴, refirió que en aque despacho judicial el señor Orlando Rubio Mendoza impulsa proceso ejecutivo contra el aquí accionante y la señora Marcela del Pilar Puentes Vargas, bajo el radicado No. 2018-402-00, que fue suspendido al recibir comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos" sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas promovida por uno de los ejecutados. Posteriormente el demandante acreditó que el trámite de insolvencia se había rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, motivo para reanudar la ejecución en proveído adiado 23 de septiembre hogafío, no obstante, fue revocado el siguiente 23 de octubre ya que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos" certificó que el proceso de negociación de deudas se encontraba activo y ratificó que no podía adelantarse ejecución alguna, finalmente, ante la solicitud del aquí accionante y obedeciendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso se decretó la nulidad de lo actuado en diligencia de secuestro que fue realizada con ocasión de la recaudación decretada, por lo tanto la ejecución actualmente permanece suspendida.

II.5. El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**⁵, señaló adelanta proceso ejecutivo de Jorge Eliecer Mejía Leiva contra Javier Andrés Puentes Montoya bajo el radicado No. 2019-00034-00, proceso suspendido en auto del 15 de julio de 2019 por solicitud de la Operadora de Insolvencia designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos" dentro del trámite de insolvencia que promovió el ejecutado, sin embargo, tal decisión fue revocada teniendo en cuenta que el demandante interpuso recurso de reposición acreditando que la solicitud de insolvencia se había rechazado.

II.6. El señor **Orlando Rubio Mendoza**⁶, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor resaltando que no existe título valor u obligación personal del

⁴ Folio 388. C.I. Acción de Tutela.
⁵ Folio 412. C.I. Acción de Tutela.
⁶ Folio 395. C.I. Acción de Tutela.

accionante a su favor, que promovió proceso ejecutivo contra el actor teniendo en cuenta que es el actual propietario del inmueble hipotecado que respalda la obligación que adquirió la señora Marcela del Pilar Puentes Vargas, por lo que estima que no debía ser convocado como acreedor dentro del trámite de insolvencia.

II.7. El señor **Jorge Eliecer Mejía Leiva**⁷, estima improcedente suspender el proceso ejecutivo que adelanta contra el accionante teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia fue rechazado.

III. CONSIDERACIONES

III.1. Por regla general, la acción de tutela no sirve al propósito de cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces en el marco de sus competencias; sin embargo, excepcionalmente, se ha admitido su procedencia cuando se establezca la existencia de una actuación irregular en virtud de la cual se amenace o vulnere una garantía superlativa. Conforme la doctrina constitucional, para que se configure la existencia de una vía de hecho y la procedencia de la solicitud de tutela, es menester que se cumplan algunos requisitos generales y otros especiales.

III.2. Los requisitos generales, son los siguientes: a. Que la cuestión sea de relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales del accionante. e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración y que ello se hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela

⁷ Folio 415 C.I Acción de Tutela.

III.3. Respecto de las causales especiales de procedibilidad del amparo tutelar contra las sentencias judiciales se han señalado las siguientes: a. Defecto orgánico. b. Defecto procedimental absoluto. c. Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros. f. Decisión sin motivación. g. Desconocimiento del precedente. h. Violación directa de la Constitución.

III.4. En el presente asunto, el tutelante ha elevado múltiples pretensiones contra diferentes autoridades por lo que esta Colegiatura desarrollará el análisis de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso iniciando por lo actuado en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado ante la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" a partir de la suspensión de la audiencia de negociación de deudas con la finalidad de remitir el expediente al Juez Civil Municipal y la providencia fechada 02 de agosto de 2019 que inadmitió el trámite por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, así como las que se derivaron de aquella, dentro del proceso con radicado No. 500014003002-2019-00547-00, ya que de ello se desprenden las demás solicitudes del tutelante, es decir, seguidamente se estudiará sobre la ineficacia del auto de fecha 23 septiembre de 2019 que reanudó el proceso ejecutivo No. 2018-402 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y la nulidad del proveído adiado 30 de septiembre de 2019 que revocó la orden de suspensión decretada en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso dentro del proceso No. 2019-034-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

III.5. Pues bien, con relación a la decisión adoptada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que impulsa el accionante, que suspendió la audiencia de negociación de deudas con la finalidad de remitir el expediente al Juez Civil Municipal, es necesario precisar que este Juez plural no advierte irregularidad procesal o defecto alguno que amerite la intervención del Juez constitucional, pues en efecto el capítulo IV, de la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso, no

Proceso: Acción de Tutela
Actuante: Juez, Audite Puentes Montoya
Acusado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio
Radicado No 500012213000-2019-00190-00

otorga la facultad o atribución⁸ al operador de insolvencia o conciliador para resolver controversias, recursos o incidentes, y solo dispone taxativamente una excepción en el inciso segundo del artículo 542 que reza: *contra esta decisión* (la que rechaza la solicitud) *solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador*, por el contrario, es legislador atribuyó la competencia para resolver **todas** las controversias que se presenten al **Juez Civil Municipal**, así mismo el numeral 2° del artículo 550 ídem, prevé la suspensión de la audiencia de negociación ante la presencia de discrepancias, de manera que la Conciliadora designada no contaba con otra opción más que suspender la diligencia y remitir el expediente a la autoridad judicial competente.

III.6. En cuanto a las providencias emitidas por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, prontamente advierte esta colegiatura que le asiste razón al actor y deberán **declararse ineficaces**, puesto que en el caso bajo análisis el funcionario judicial convocado incurrió en defecto procedimental absoluto, ya que se apartó de la norma procesal aplicable, específicamente de lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso que enseña:

"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*

III.6.1. A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" remitió el expediente acatando lo dispuesto en el artículo 534 del estatuto procesal para que el titular del Juzgado

⁸ Cfr. artículo 537 del Código General del Proceso.

Segundo Civil Municipal de Villavicencio resolviera la discrepancia propuesta por uno de los acreedores, luego el servidor judicial convocado no debía calificar la remisión del trámite de insolvencia como si se tratara de una demanda, menos inadmitirla, rechazarla y archivarla, principalmente porque tal decisión está atribuida **exclusivamente al Operador de insolvencia** y/o notario designado (arts. 533, 542 y 543 C.G.P.), porque el asunto fue admitido mediante auto del 03 de mayo de 2019⁹, y teniendo en cuenta que la conciliadora al remitir el expediente a través del auto No. 03 del 12 de junio de 2019¹⁰ especificó la controversia que la autoridad judicial debía definir, esto es, ¿es procedente, o no, que el deudor promueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante si (i) tiene la calidad de comerciante y (ii) convocó como acreedor al señor Orlando Rubio Mendoza pese a no existir entre ellos ninguna relación contractual, pues solo los relaciona un inmueble de propiedad del deudor que está gravado con hipoteca a favor del señor Rubio Mendoza, sin que medie una obligación personal, no obstante, aquella situación no fue atendida y por el contrario el funcionario se apartó de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables, incurriendo en defecto procedimental absoluto, tópico que la Corte Constitucional ha delimitado así:

"(...)Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifestado, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez

⁹ Folios 54 a 58 C.I. Acción de Tutela.

¹⁰ Folio 244 C.I. Acción de Tutela.

asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda (...)"¹¹

III.7. Lo acaecido habilita la intervención del juez de tutela para remediar la transgresión del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Javier Andrés Puentes Montoya al omitir resolver la controversia suscitada en la audiencia de negociación de deudas y en su lugar inadmitir la solicitud, pese a que se había admitido anteriormente, situación que además impediría al tutelante acudir de forma oportuna al trámite de insolvencia ya que el legislador prevé una consecuencia para el deudor, esto es, esperar un término (5 o 10 años) para promover una nueva solicitud de insolvencia (art. 545, No. 4 y 574 C.G.P). En consecuencia, se concederá el amparo respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por lo que se dejara sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de agosto de 2019 proferida por el mencionado estrado judicial dentro del proceso con radicado No. 500014003002-2019-00547-00 y las que de aquella se generaron, para ordenar que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo y la norma procesal aplicable.

III.8. De otro lado, respecto a la pretensión dirigida contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad deberá declararse la **improcedencia** del amparo por configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**, situación que la Corte Constitucional ha identificado como el evento donde "(...) *por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)*"¹², esto, teniendo en cuenta que en proveídos adiados 23 de octubre

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T- 234 de 20 de abril de 2017. M. P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Novena de Revisión. Sentencia T- 011 de 22 de enero de 2016. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

y 05 de noviembre hogano¹³, el titular del mencionado despacho judicial accedió a las pretensiones del accionante, es decir, revocó el auto que reanudó el curso de la ejecución y declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la reactivación del proceso, acatando lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y en consecuencia el proceso ejecutivo permanece suspendido, es por lo que se colige que cesó el acto que el tutelante predicaba como fuente de agravio de sus derechos fundamentales, por manera que esta colegiatura considera que los supuestos de hecho que motivaron la reclamación respecto al Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio desaparecieron, circunstancia que torna innecesaria la decisión del juez constitucional.

III.9. Finalmente en lo atinente a la nulidad del proveído adiado 30 de septiembre de 2019 que revocó la orden de suspensión decretada de la ejecución dentro del proceso No. 2019-034-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, es indispensable precisar que lo solicitado resulta **improcedente por no cumplir el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad**, ya que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa al interior del proceso, vale decir, el incidente de nulidad previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 133 ídem, en consecuencia, la intromisión del Juez constitucional está restringida.

III.10. Recapitulando, el amparo constitucional deprecado por el señor Javier Andrés Puentes Montoya solo se concederá respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por lo que no se emitirán órdenes a las demás autoridades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ Folios 182 y 212 C.I. Expediente No. 500013103002-2018-00402-00.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Javier Andrés Puentes Montoya
Accionados: Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio
Radicado No. 500012213000-2019-00190-00

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado por Javier Andrés Puentes Montoya respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso con radicado No. 500014003002-2019-00547-00 y las que de aquella se generaron.

TERCERO: ORDENAR al señor Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio que en el término de tres (03) días computados a partir de la fecha cuando reciba notificación de la presente sentencia, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución de los expedientes remitidos en calidad de préstamo a los Juzgados de origen.

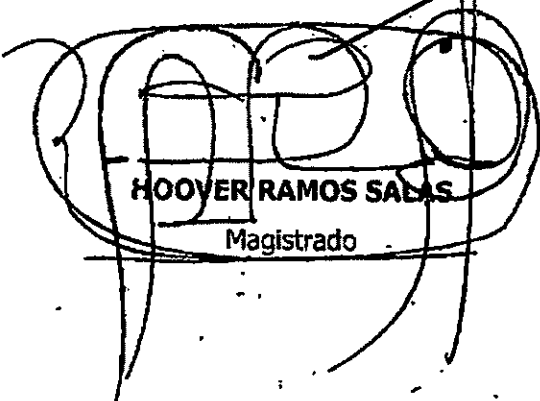
QUINTO: Notifíquese la presente decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

SEXTO: Si el presente fallo no es impugnado, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

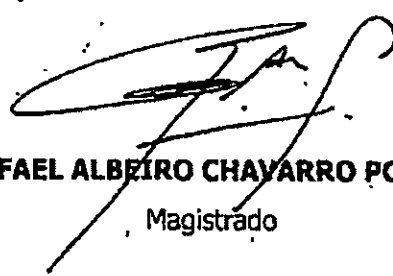
CÚMPLASE,


ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado


HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Javier Andrés Puentes Montoya
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio
Radicado No. 500014003002-2019-00547-00

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA

13 NOV 2018

En Villavicencio a:

Notifíque personalmente la providencia al Sr.

Javier Andres Puentes Hoya

Quier impuesto firm-

X *[Signature]* 163674344

Recibi copia del Fallo

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

Fwd: Escaner 22 Abril 2022 - Corregido



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de williamserna01@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

WS

william serna

[<williamserna01@gmail.com>](mailto:williamserna01@gmail.com)

Vie 22/04/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Escaner 22 Abril WS.pdf
1 MB



----- Forwarded message -----

De: **TESORERIA CHICO** <tesoreria@inmobiliariachico.com>

Date: vie, 22 abr 2022 a las 16:53

Subject: Escaner 22 Abril 2022 - Corregido

To: <williamserna01@gmail.com>

PSI

Cordialmente,
Juver Rios M.

Dpto. de Tesorería

<http://www.inmobiliariachico.com/>

Teléfono: 7454747 Ext. 210 Cel: 3214424589

Cra. 16 No. 96-64 Oficina 304

